

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00397-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FRANCISCO RAMOS BERMUDEZ** en contra de **GRUPO CBC SA.**

Con vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO, COMPENSAR EPS., SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL S.I.S CONSULTORÍA LTDA., COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA, AFP PORVENIR S.A., ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA, IPS REHABILITACIÓN RANGEL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, CLÍNICA DEL OCCIDENTE, CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA,** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó que se le tutelén sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, al trabajo y a la salud, para que se le ordene a la sociedad accionada que proceda a dejar sin efecto la orden de suspensión del contrato de trabajo de su trabajador, para que sea reintegrado de manera inmediata a su puesto en un cargo de igual o mejores condiciones al que ejerció hasta el momento de suspensión.

Así mismo, solicitó se le ordene a la accionada cancelarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que permaneció suspendido su contrato de trabajo, así como la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario.

1.2. Dentro del término de traslado, la Caja de Compensación Familiar Compensar solicitó su desvinculación en este asunto, puesto que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

1.3. Por su parte, la ARL Seguros de Vida S.A., informó que el accionante desde el 6 de enero de 2011 al 23 de enero de 2020, ha presentado diez (10) reportes de accidentes de trabajo, en los cuales se autorizaron las prestaciones asistenciales que requirió, siendo valorado por última vez el 3 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo anterior, solicitó su desvinculación en este asunto, toda vez que, las pretensiones de esta tutela se encuentran encaminadas a obtener la reanudación de su contrato de trabajo, situación que se sale de la órbita de sus competencias.

1.4. La EPS Compensar alegó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor Francisco Ramos Bernrdez, en la medida en que, siempre le ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos para el manejo de sus patologías, siendo valorado por última vez el 8 de noviembre de 2019 por el servicio de fisioterapia donde fue diagnosticado con trastornos de los discos intervertebrales –no especificado- e incapacitado por enfermedades de origen general entre el 8 al 10 de octubre de 2019.

Igualmente informó que el área de medicina laboral registra una serie de trámites de reconocimiento y calificación en favor del señor Francisco Ramos Bermúdez con ocasión de varios reportes de accidentes de trabajo comunicados.

En consecuencia, se solicitó su desvinculación en este asunto, toda vez que, no se probó la afectación de los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS Compensar.

1.5. La sociedad Servicios Integrados de Salud Ocupacional S.I.S. Consultorias Ltda., informó que la IPS tiene por objeto social, la realización de exámenes ocupacionales de los distintos candidatos que envían las empresas afiliadas que van a desempeñar cargos en las entidades, por lo cual, el señor Francisco Ramón Bermúdez fue enviado a dicho centro médico por la empresa Grupo C.B.C. S.A., para que se le realizarán los exámenes médicos laborales periódicos para el cargo de administrador de punto, a quien se le expidió certificado de aptitud, haciéndole saber algunas recomendaciones para que tuviera un estilo de vida saludable, otras de tipo Laboral y unas restrictivas, inscritas en el certificado entregado.

1.6. La sociedad Grupo CBC S.A.S., informó que con el accionante se mantiene un vínculo laboral desde el 16 de enero de 1987, quien actualmente desempeña el cargo de Administrador de Restaurante y que además ha presentado diferentes accidentes de trabajo, en virtud de los cuales se han expedido varias recomendaciones médicas para el desarrollo de sus actividades habituales, por ello de manera diligente se han adoptado las medidas de seguridad necesarias para garantizarle al trabajador la posibilidad de que desempeñe sus funciones preservando su estado de salud.

Adicionalmente y luego de traer a colación los diferentes decretos nacionales expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria y económica declarada por el COVID 19, que al señor Francisco Ramos Bermúdez se le otorgó un periodo de vacaciones remuneradas a partir del 20 de marzo hasta el 7 de abril de 2020, periodo en el cual se le canceló un monto de \$957.642m/cte.

Agregó que el restaurante entre los meses de abril y mayo de 2020 presentó una grave afectación en su situación financiera, como quiera que,

sus ingresos económicos se redujeron aproximadamente en un 55%, como consecuencia de la pandemia declarada por el COVID-19, lo que conllevó que se le comunicara a su trabajador que por motivos de fuerza mayor se suspendería su contrato de trabajo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 51 del C.S.T. a partir del 8 de abril de 2020, precisando que el vínculo contractual aún continúa vigente

Por lo anterior, no es cierta la afirmación realizada en el escrito de tutela, pues, el que se haya adoptado la determinación de suspender el contrato de trabajo, no implica que haya finalizado sin justa causa y en consecuencia, no se puede predicar vulneración a la presunta estabilidad laboral reforzada alegada, más aún, cuando la empresa de forma oportuna y a la fecha se encuentra realizando el pago de los aportes al régimen de seguridad social del trabajador, situación que también permite concluir que sus derechos a la seguridad social (pre pensionado) y a la salud tampoco se encuentran desamparados.

Igualmente solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional, en la medida en que, el accionante cuentan los mecanismos establecidos por la ley para garantizar la protección de sus derechos ante la Justicia Ordinaria Laboral, máxime, cuando no se allegó ningún medio de prueba, por medio del cual se pudiera evidenciar la afectación inmediata e irremediable que permitiría la procedencia de esta acción como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente adujo que, su representada procedió a notificar en cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por el legislador y el gobierno, la decisión adoptada respecto a la suspensión del contrato de trabajo del accionante mediante comunicación del 8 de abril de 2020, alegando como causal la prevista en el numeral 1° del artículo 51 del C.S.T., explicándole su alcance, objetivo y consecuencia, añadiéndose que dicha comunicación que fue remitida por correo electrónico el día 22 de abril de 2020, a las siguientes direcciones: ddiaz@mintrabajo.gov.co, dtbogota@mintrabajo.gov.co, ddiaz@mintrabajo.gov.co.

1.7. El Hospital Universitario solicitó su desvinculación en este asunto, como quiera que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en la medida en que, las pretensiones de la tutela están dirigidas a que la entidad accionada reintegre al señor Francisco Ramos a su puesto de trabajo, no obstante, dicha entidad dentro de sus funciones solo puede garantizar la prestación de los servicios médicos que sean autorizados por su EPS.

1.8. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que el 28 de julio de 2017 la ARL LIBERTY radicó solicitud de calificación, con el fin de resolver la controversia planteada con el dictamen emitido, el cual calificó hallazgo incidental de resonancia de Columna lumbosacra como de origen no relacionado, experticia que fue devuelta por encontrar que el dictamen se presentó por fuera del término legal.

Adicionalmente señaló que dicha entidad conoció de la solicitud de calificación respecto de la controversia presentada por el dictamen emitido a través del cual se calificó el diagnóstico de “lesión de rodilla derecha y lumbalgia mecánica”, el cual fue resuelto dictaminándose un grado de pérdida de capacidad laboral del 0%, sobre el cual se interpuso apelación por el paciente ante la Junta Nacional; sin embargo, a la fecha no se han cancelado los honorarios respectivos por parte de la ARL.

1.9. Finalmente la Clínica del Occidente solicitó su desvinculación en este asunto, argumentando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, sosteniendo que luego de revisar su sistema, evidenció que no le ha prestado al señor Francisco Ramos Bermúdez ningún tipo de servicio de salud.

II. CONSIDERACIONES

2. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si la sociedad Grupo CBC S.A., vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al suspender su contrato de trabajo invocando como causal la dispuesta en el numeral 1° del artículo 51 del C. Sustantivo del Trabajo; y, **(ii)** Si como consecuencia de lo anterior habría lugar o no a ordenar que se declare sin validez la determinación adoptada por el empleador de suspensión y ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, junto con el pago de las indemnizaciones solicitadas.

2.1 La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3); y, b). La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, a otros aspectos como la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Es así que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que: “...por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo

judicial adecuado para obtener pretensiones derivadas de una relación laboral, pues la competencia de dichos asuntos está radicada en la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativa, según el caso¹. (Se subraya el texto)

2.2. Adicional a lo anterior, es pertinente recordar que en Colombia, sólo se suspenderán válidamente los contratos de trabajo, siempre y cuando se cumplan las circunstancias previstas de forma taxativa en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo entonces claro, que no es posible que las partes convengan causales de suspensión distantes a las establecidas por el legislador.

A su vez, el artículo 53 ibídem dispone que la suspensión del contrato de trabajo produce una serie de consecuencias, entre ellas, que una vez ocurrida la suspensión cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio, sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que:

*(...) mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado (...)*².

Ahora bien, en el momento actual para que pueda configurarse la causal de fuerza mayor o de caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio con ocasión a la contingencia declarada por el COVID-19, es necesario que, se cumplan con una serie de requisitos, tales como: a) debe ser imprevisible y por causas ajenas al empleador, b) debe colocar a ambas partes en absoluta imposibilidad de cumplir con la ejecución de sus obligaciones contractuales, c) acreditarse por parte de los empleadores que intentaron agotar previamente cada una de los mecanismos o medidas previstas en la Circular 0021 del 2020 para evitar ocasionar perjuicios a sus trabajadores, d) debe ser temporal o pasajero, tomándose como referente los periodos de confinamiento y de reactivación económica declarados por el Gobierno Nacional, pues en caso de no cumplirse con alguno de los anteriores parámetros, no podrá alegarse por la empresa accionada como causal para la suspensión del contrato la fuerza mayor o el caso fortuito.

¹ T-162 de 2010. Corte Constitucional.

² T-048 de 2018. Corte Constitucional.

Sin embargo, se considera oportuno precisar que conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 (vigente), cuando nos encontremos frente a una suspensión de un contrato de trabajo derivada de las causales de “fuerza mayor” o “caso fortuito”, el empleador también debe cumplir con la obligación de dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad pública, a fin que de se comprueben tales circunstancias. (Se subraya el texto).

En consecuencia, es menester que el empleador hubiese estudiado previamente la posibilidad de adoptar algunas de las opciones establecidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo en la Circular 0021 del 2020 con el fin de proteger el empleo y el ingreso de sus trabajadores, junto con el procedimiento del aviso correspondiente ante el indicado Ministerio para que dicha determinación de suspensión del contrato del trabajo sea considerada como válida antes de invocar la causal prevista en el numeral 1° del artículo 51 del C.S.T., por la contingencia ocasionada por el COVID 19, sin importar la modalidad de la relación contractual, pues de lo contrario, procederá el amparo de tutela.

2.4. Adicional a lo antes expuesto y previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, se torna indispensable anotar cómo con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional se expidieron una serie de lineamientos legales con el fin de superar la crisis económica y el estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia que ha causado el nuevo Coronavirus COVID-19 por las diferentes medidas de confinamiento adoptadas por la autoridades administrativas del orden Nacional, Departamental y Distrital, entre ellas, resulta viable traer a colación las Circulares No. 21, 22 y 27 expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Dichas medidas establecen que los empleadores con el fin de garantizar el bienestar de sus trabajadores durante la crisis actual, deben entre otras convenir: i) Trabajo en casa, ii) Teletrabajo, iii) Jornada laboral flexible, iv) Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) Permisos Remunerados - Salario sin prestación del servicio.

A su vez, la Circular No. 0022 del 19 de marzo de 2020 hace un llamado a los empleadores para que protejan los derechos de sus trabajadores, teniendo en cuenta para ello, las modalidades de trabajo previamente establecidas y estimulándose así la sostenibilidad de los puestos de trabajo, los ingresos de los trabajadores y la economía del país.

2.5. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

a). Entre el señor Francisco Ramos Bermúdez y el Grupo CBC S.A, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de enero de 1987, quien según lo afirmó la accionada desempeña actualmente el cargo de Administrador del Restaurante.

b). Que el contrato fue suspendido a partir del 8 de abril de 2020 y hasta que las causas que dieron origen a la emergencia cesen en Colombia, o hasta que el Gobierno disponga algo diferente, para lo cual, la empleadora invocó como causal la prevista en el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo en razón la declaración de emergencia sanitaria y al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

c). Que al señor Francisco Ramos Bermúdez se le otorgó un periodo de vacaciones remuneradas a partir del 20 de marzo hasta el 7 de abril de 2020, cancelándosele un monto de \$957.642m/cte.

d). Que la sociedad accionada mediante comunicaciones del 8 de abril y 14 de mayo del 2020, le informó al Ministerio del Trabajo que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, le notificaba que luego de haber agotado todas las alternativas propuestas por el Gobierno Nacional y que a causa de la grave crisis financiera que venía afrontado por la pandemia del COVID-19, se vio abocada a suspender el contrato laboral de varios de sus trabajadores atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 51 del C..S.T., entre los que se encontraba el aquí accionante (Francisco Ramos Bermúdez), aviso que según los soportes de envío anexados con la contestación fueron remitidos a las siguientes direcciones de correo electrónico: ddiaz@mintrabajo.gov.co, dtbogota@mintrabajo.gov.co y ddiaz@mintrabajo.gov.co.

e) Durante la vigencia de la relación contractual entre el señor Francisco Ramos Bermúdez y el Grupo CBC S.A., el accionante ha sufrido varios accidentes de trabajo, los cuales han sido reportados a la ARL Seguros de Vida S.A., entidad que ha autorizado al trabajador las prestaciones asistenciales que ha requerido; sin embargo, a la fecha no cuenta con dictamen en firme expedido por la Junta Regional y Nacional de Calificación por medio del cual se acredite la pérdida de su capacidad laboral.

f) Que la sociedad accionada como empleadora ha cancelado oportunamente los aportes de seguridad social del accionante desde el mes de enero a mayo de 2020, por lo cual, el señor Francisco Ramos se encuentra activo en el régimen de seguridad social.

g) No se allegó medio de prueba por medio del cual, se pudiera evidenciar el número total de semanas cotizadas en el subsistema de seguridad social en pensión para la fecha de la suspensión de su contrato de trabajo.

2.6. Lo anterior, permite concluir que la decisión de suspender el vínculo laboral suscrito entre los aquí intervinientes se originó por la crisis económica originada por el Covid-19, previo agotamiento de los requisitos previsto por la ley y no por el estado actual de salud del accionante, ni muchos menos por los accidentes de trabajo que ha padecido, en atención a lo cual, se considera, no se vulneró el derecho fundamental al trabajo del señor Francisco Ramos Bermúdez.

En efecto, nótese como dentro de la presente actuación constitucional, se demostró el cumplimiento de los requisitos antes establecidos para que la empresa accionada en su condición de empleadora pudiera invocar como causal para la suspensión del contrato de trabajo del señor Francisco Ramos Bermúdez la establecida en el numeral 1° del artículo 51 del C.S.T., con ocasión a la contingencia declarada por el COVID-19; de un lado, porque se acreditó que el Grupo CBC S.A., intentó agotar previamente cada uno de los mecanismos previstos por el Gobierno Nacional para evitar ocasionar perjuicios a sus trabajadores, es tan así que, al señor Ramos se le otorgó un periodo de vacaciones remuneradas a partir del 20 de marzo hasta el 7 de abril de 2020; de otro, porque se observó que el vínculo laboral fue suspendido de forma temporal, tomándose como referente los periodos de confinamiento y de reactivación económica declarados por el Gobierno Nacional, según comunicación remitida al accionante el 7 de abril de 2020; y finalmente, porque se probó que la empresa accionada cumplió con la obligación de dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo a fin que de se comprobaran las circunstancias que motivaron la suspensión del contrato de trabajo del aquí accionante.

Adicionalmente, téngase en cuenta que contrario a lo expuesto por la parte accionante en el hecho 5° de su escrito de tutela, no se puede predicar que la determinación adoptada por parte de su empleadora referente a suspender el contrato de trabajo se considere como una finalización de su contrato sin justa causa, en primer lugar, porque se itera que la suspensión fue de forma temporal tomándose como referente los periodos de confinamiento y de reactivación económica declarados por el Gobierno Nacional, en segundo lugar, porque atendiendo lo previsto en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, la suspensión del contrato de trabajo produce una serie de consecuencias, entre ellas, que una vez ocurrida la suspensión cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es que, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio; y en tercer lugar, porque se evidenció que el Grupo CBC S.A., a la fecha ha cancelado oportunamente los aportes de seguridad social del accionante desde el mes de enero a mayo de 2020, en atención a lo cual, se puede concluir que su vínculo laboral aún está vigente, situación que no fue desconocida por la empresa accionada en contestación.

Finalmente, porque tampoco se observó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del hoy tutelante, puesto que si bien, se comprobó que ha sufrido varios accidentes de trabajo, también lo es que, al encontrarse activo en el régimen de seguridad social como consecuencia de los aportes realizados a su empleador, al señor Francisco Ramos se le han garantizado y garantizaran las prestaciones asistenciales que requiera.

2.7. Ahora bien en lo que respecta al beneficio de estabilidad laboral reforzada invocado por el accionante por su calidad de pensionado, es preciso señalar que, en el caso en concreto no se observó el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y que

le permitan al señor Ramos ser catalogado bajo dicha condición, toda vez que, no se acreditó el número total de semanas cotizadas en el subsistema de seguridad social en pensión del trabajador, sumado a que, tampoco se encontraría en riesgo la consolidación de su expectativa pensional, ya que los aportes al sistema por parte de su empleador no han cesado, adicionalmente, porque en el caso de haber cotizado ya la semanas exigidas por la ley, la única exigencia restante sería el cumplimiento de la edad, condición que se puede acreditar con el transcurso del tiempo.

2.8. En conclusión, se negará el amparo solicitado, por cuanto la determinación respecto a la ineficacia de la suspensión del vínculo laboral celebrado entre las partes y el pago de la indemnización solicitada, en principio le corresponde ser definida al Juez Ordinario Laboral, sumado a que, en este asunto no existen los suficientes elementos probatorios que le permitan a este Juzgador tomar una decisión transitoria, pues, se insiste, el empleador en este caso particular acreditó haber agotado los lineamientos previstos por la ley y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión a al estado de emergencia actual para suspender el contrato de trabajo.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

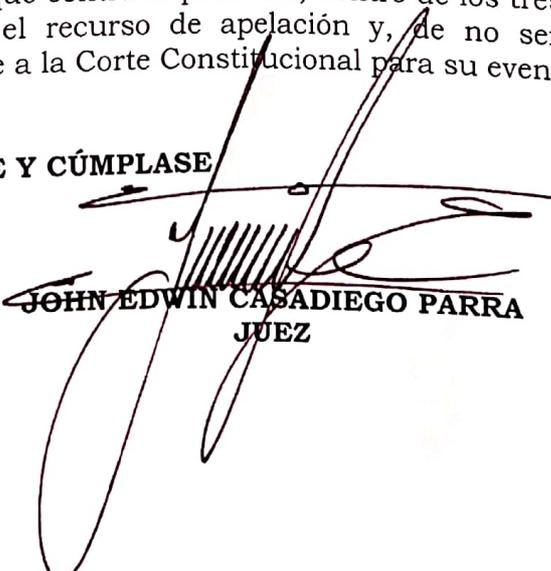
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS BERMUDEZ** en contra de la sociedad **Grupo CBC S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades vinculadas por no acreditarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an